

su contenido, intensidad y sistema de evaluación, así como las pruebas que deberán presentar los aspirantes a escalafonarse que no hubieren seguido los cursos de capacitación.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a trece de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 21 DE 1960

(Septiembre 27)

sobre construcción de la carretera Gigante-Tres Esquinas-Río Guayas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Inclúyese en el Plan Vial Nacional el sector de carretera que, partiendo de la ciudad de Gigante, en el Departamento del Huila, llegue hasta las vegas del río Guayas, en el territorio de la Intendencia del Caquetá, y destínase para el estudio y construcción de tal vía la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

ARTICULO 2º Nacionalízase igualmente la carretera que, partiendo de "El Hobo", en el Departamento del Huila, llegue a la ciudad de Yaguará, en el mismo Departamento, y aprópiase para su estudio y construcción la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

ARTICULO 3º Las partidas anteriores se incluirán por el Gobierno en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de la próxima y siguientes vigencias fiscales, si no lo hiciera el Congreso, y de no, podrán abrirse los créditos o hacerse los traslados que sean necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 14 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

LEY 22 DE 1960

(Septiembre 27)

por la cual se reglamenta la liquidación del impuesto de producción de oro físico, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la sanción de esta Ley, el Banco de la República liquidará y situará mensualmente a favor de cada Municipio, el valor que le corresponde por concepto del impuesto de producción de oro físico, el cual será de \$ 250 por cada onza troy de oro puro.

ARTICULO 2º Los Municipios productores de oro quedan facultados para tomar las medidas necesarias a la efectividad del impuesto antes mencionado.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 6 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

HECTOR MORENO DIAZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Minas y Petróleos,

José Elias del Hierro.

LEY 23 DE 1960

(Septiembre 27)

por la cual se nacionaliza la Escuela Normal Rural de Villavicencio, en la Intendencia del Meta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Nacionalízase la Escuela Normal Rural para Señoritas que funciona actualmente en Villavicencio, en la Intendencia del Meta, y que fue creada por el Gobierno Intendencial del Meta por Decreto número 321, de fecha 20 de diciembre de 1955, y aprobado por Resolución número 3 de 1955 (enero 16 de 1956), del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 2º Con fondos del Tesoro Nacional sostendrá el Gobierno Central la citada Escuela Normal.

ARTICULO 3º El citado establecimiento queda con el carácter de Normal Rural para Señoritas, y tendrá internado y externado, y su correspondiente Escuela Primaria anexa.

ARTICULO 4º El Gobierno del Meta aportará, para el funcionamiento de esta Escuela Normal, el edificio, lote y dotación general de que disponga al entrar en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º Los pécunios y años de estudio se someterán a los programas oficiales sobre la materia.

ARTICULO 6º La Escuela Normal Rural tendrá anualmente cuarenta (40) becas como mínimo por cuenta del Gobierno Nacional, fuera de las que, de acuerdo con sus posibilidades, sostengan la Intendencia y Municipios.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno Nacional para que, dentro de los Presupuestos Nacionales, haga las apropiaciones correspondientes para el sostenimiento de la citada Escuela Normal, y para que eleve esta misma Escuela a la categoría de Normal Superior cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1960.

El Presidente del Senado,

ALFREDO ARAUJO GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 27 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,

Gonzalo Vargas Rubiano.

LEY 24 DE 1960

(Septiembre 29)

por la cual se honra la memoria del Excelentísimo señor Ismael Perdomo, Arzobispo de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del Excelentísimo señor Ismael Perdomo, Arzobispo de Bogotá, y presenta su vida a la veneración de los colombianos.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional publicará en edición de lujo los documentos pastorales del señor Perdomo. Esta edición se pondrá al cuidado de la Curia Arquidiocesana.

ARTICULO 3º En la ciudad de Gigante (Huila), cuna del ilustre Arzobispo, se erigirá un monumento a su memoria, que llevará la siguiente inscripción: "Al Excelentísimo señor Ismael Perdomo, el Congreso de Colombia. (Ley ... de 19...)"

ARTICULO 4º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para atender a los gastos que demanda la erección del monumento de que trata el artículo precedente. Esta suma será entregada al Comité que para tal efecto designe el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional, para cumplir esta Ley, hará dentro del Presupuesto de la actual vigencia los traslados necesarios y abrirá los créditos a que haya lugar.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente del Senado.

GERMAN ZEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON.

El Secretario General del Senado,

Manuel Roca Castellanos.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala M.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1960.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,

Alberto Zuleta Angel.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.